



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez el expediente de la referencia, en el que, previo a la fijación de fecha para la audiencia prevista en el art. 392, concordado con los arts.392, 372, 373 del CGP, se debe resolver sobre la vinculación de litis necesarios invocada por el Curador Ad Litem del Sr. Alberto Villalobos Reyes (archivo 32 e.e.). Ud. proveerá.

Yotoco, Valle del Cauca, 01 de Julio de 2022.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria.

Proceso: VERBAL-Nulidad –Mínima Cuantía-
Demandante: Miguel Antonio Bustos Figueroa,
mediante apoderado judicial
Demandado: Carlos Bolaños Chalacán
Radicación: 768904089001-2019-00028-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 058

05 DE JULIO DE 2022

EN ESTADO DE HOY SE NOTIFICA EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL ART 295 del CGP.

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NBIETO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Yotoco, Valle, primero de Julio de dos mil veintidós.
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 272

Una vez surtido el emplazamiento del Sr. Villalobos Reyes conforme al art 108 del CGP en el Registro de Emplazados y, contestada la demanda por el Curador Ad Litem del Sr. ALBERTO VILLALOBOS REYES, entre las actuaciones procesales subsiguientes, sería del caso, convocar a audiencia para la realización de los actos previstos en el artículo 392 en concordancia con los arts. 372 y parágrafo y 373 del CGP.

Sin embargo, al efectuar control de legalidad de la actuación hasta esta etapa conforme al art. 42 del CGP, a efectos de prevenir eventuales nulidades y a partir de la contestación dada por el curador Ad Litem del Sr. Alberto Villalobos Reyes, se pudo verificar que como bien lo afirma el citado Curador se hace preciso integrar el contradictorio en calidad de litisconsortes necesarios con quienes figuren como titulares del derecho real de posesión con antecedente registral respecto del bien con una cabida total de 2.600 metros cuadrados, cuyos poseedores actuales según el certificado de tradición son: MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ (anotación 008) quien es poseedora de **200 mts cuadrados**, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA poseedor de **1.200 mts cuadrados** (Anotación 24) y la actual poseedora MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA, quien compró los derechos de posesión sobre **200 mts cuadrados** a la



Sra. ADRIANA MONTERO ORTEGA, por escritura pública No. 300 del 30 de diciembre de 2011 y esta última a su vez los adquirió del aquí demandado CARLOS BOLAÑOS CHALACAN y que se reclaman de propiedad del demandante MIGUEL ANTONIO BUSTOS FIGUEROA.

Considera el Juzgado, previo a continuar con la etapa procesal subsiguiente, que se hace necesario disponer la vinculación en calidad de litisconsortes necesarios a los antes mencionados, cuya citación y vinculación a este trámite debe efectuarse en los términos del artículo 61 del CGP, toda vez que podrían tener interés en este trámite y sus resultados. Lo anterior, a efectos de prever futuras y eventuales nulidades (numeral 8, artículo 133 del CGP).

Cabe señalar que la vinculación de los litis necesarios no puede tenerse como subsanada con el emplazamiento efectuado en los términos del artículo 108 del CGP, ya que su citación y comparecencia debe realizarse primeramente en forma personal, en los términos de los arts. 291 y 292 concordado con el art 61 de CGP. Ahora bien, toda vez que dentro del proceso no se aporta prueba a partir de la cual se pueda establecer el actual domicilio o lugar para notificaciones de los vinculados, o si la demandante y su apoderada manifiestan bajo juramento que desconocen sus domicilios, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable, deberá solicitar su emplazamiento el cual se hará, únicamente, mediante la inscripción en el registro nacional de personas emplazadas -TYBA- por conducto de la secretaría del Juzgado, sin necesidad, de su publicación en prensa. (arts. 108 y 293 del CGP, concordados con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, se hace necesario requerir a la parte demandante para que efectúe la notificación a los vinculados MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA (arts. 291 y 292 CGP, o, de ser el caso, manifieste bajo juramento que desconoce su domicilio, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable (arts. 108 y 293 ibidem concordados con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

Ahora bien, toda vez que constituye una carga procesal de la parte demandante e interesada, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, se le requerirá con el objeto que en el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS**, cumpla con la carga procesal pertinente aportando constancia del trámite que efectuó y sus resultados al proceso, para continuar el trámite procesal correspondiente a esta etapa, so pena de incurrir en la sanción prevista en segundo inciso *ibidem*, esto es el archivo del proceso por desistimiento tácito.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Vincular a este trámite a los señores MARGARITA MATTA DE FERNANDEZ, Sr. GERARDO FRANCISCO FERNÁNDEZ MATTA y MABEL HERIANA PATIÑO MENDOZA. Para ello, se ordena a la parte demandante, que en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, efectúe su citación y vinculación a este trámite en los términos del artículo 61 del CGP concordado con los arts. 291 y 292 del CGP o, aportando los datos completos para ello, o de ser el caso, manifieste bajo juramento que desconoce su domicilio, dirección para notificaciones, tanto física como electrónica conforme lo exige la norma aplicable (arts. 108 y 293 concordados con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022) solicitando su emplazamiento.

SEGUNDO. SUSPENDER el presente asunto hasta tanto se surta la notificación a las personas cuya vinculación se ordena.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, para que cumplan con lo ordenado en el numeral PRIMERO de este auto, con la prevención de que pasado el término improrrogable de **TREINTA (30) DÍAS** hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia sin que se haya cumplido dicha carga procesal, se impongan las consecuencias previstas en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

CUARTO.- Reconocer personería al doctor RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA, como curador ad litem del demandado Alberto Villalobos Reyes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,

EMERSON G. ÁLVAREZ MONTAÑA

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e32607e0027a29e4aa9b296d460cac1d3687f64033c51ec1e47607bc559b89**

Documento generado en 01/07/2022 03:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>